



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

Modificación del Artículo 14 bis y ter de la Ley N°24.714 y Resolución 393/2009 para la ampliación de la Asignación Universal por Hijo a niños, niñas y adolescentes institucionalizados con medidas de protección excepcionales en hogares o centros de día.

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese el artículo 14 nonies a la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 14 nonies.- En el caso de los niños, niñas y/o adolescentes institucionalizados menores de 16 años la prestación será abonada en una cuenta judicial a nombre del menor que deberá ser administrado por la Institución o centro de día donde se encuentre alojado previa medida excepcional tomada por un Juez.

La liquidación quedará a disponibilidad de la institución y/o director del centro día, alojamiento u hogar, siendo el responsable del debido uso y rendición de cuentas que se hará ante un magistrado y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. En los casos aquí descritos la Asignación Universal por Hijo podrá ser abonada sin límite de cantidad por depósito judicial a través del sistema de la ANSES

El titular de la Asignación Universal por Hijo será el/la director/a de la Institución quien podrá designar al coordinador/a (de planta permanente /contrato plazo fijo del Hogar) para el cobro.

El cobro del beneficio de la Asignación Universal por Hijo será por el plazo que dure la medida Excepcional dentro de la Institución. La renovación del cobro de la AUH se limitará a lo dictado por el Juez en el oficio hasta que la misma se extinga o se dicte una nueva en los casos de: tutor, curador, guardador, adoptante”

ARTÍCULO 2 °.- .Sustitúyese el artículo el artículo 14 ter de la Ley N° 24.714 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 14 ter. - Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, se requerirá::

a) Que la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad sea argentino o argentina nativo o nativa, naturalizado o naturalizada o por opción. Cuando la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad y sus progenitores o sus progenitoras o las personas que los o las tengan a cargo sean extranjeros o extranjeras, deberán acreditar tanto la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad como el o la titular que percibirá la Asignación, DOS (2) años de residencia legal en el país.

b) Acreditar la identidad del o de la titular del beneficio y de la niña, del niño, adolescente y/o persona con discapacidad, mediante Documento Nacional de Identidad.

c) Acreditar el vínculo entre la persona que percibirá el beneficio y el menor, mediante la presentación de las partidas correspondientes y en los casos de adopción, tutelas y cúratelas los testimonios judiciales pertinentes.

d) En el caso de niños, niñas y/o adolescentes institucionalizados se deberá presentar la partida de nacimiento, DNI del beneficiario/a, el oficio judicial pertinente que reglamente la medida excepcional tomada con su fundamento, la resolución firmada por el juez que determine la apertura de las cuentas judiciales, la obligación del pago y depósito de la Asignación.

Las instituciones deben presentar ante la ANSES el "Oficio Judicial del Regimen de Asignaciones Familiares" en el Sistema de Cobertura Universal de Niñez y Adolescencia el cual debe contener: el acta constitutiva de la Institución; DNI o CUIL y nombre/s y apellido/s del demandado/empleado; DNI o CUIL y nombre/s y apellido/s del demandante/empleado; DNI o CUIL y nombre/s y apellido/s del/los/las relacionados/as por el/los/las cual/es se libra el Oficio Judicial; fecha de la sentencia (no obligatorio); fecha a partir de la cual debe hacerse efectivo el Deposito Judicial y fecha a partir de la cual deja de hacerse efectivo el Deposito Judicial; jurisdicción, juzgado, carátula -autos-, nombre y apellido del juez/a, secretario/a del juzgado interviniente; y medio de pago del títul (CBU).

e) La acreditación de la condición de discapacidad será determinada en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 22.431, certificada por autoridad competente.

f) Hasta los CUATRO (4) años de edad -inclusive-, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio. Desde los CINCO (5) años de edad y hasta los DIECIOCHO (18) años, deberá acreditarse además la concurrencia de las niñas, los niños y adolescentes obligatoriamente a establecimientos educativos públicos.

Lo descrito en este inciso debe ser cumplido y acreditado en caso de niños, niñas y adolescentes institucionalizados/as cuya medida se extendiese a Un (1) año o más

g) Acreditar que el o la titular del beneficio y la niña, el niño, adolescente y/o persona con discapacidad residen en el país".

ARTÍCULO 3 º.- Sustituyese el artículo 17 de la Resolución 393/2009 de la Anses, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 17. — La Asignación Universal por Hijo para Protección Social podrá percibirse en forma provisoria a través de apoderado, cuando:

a) El titular de la asignación se encuentre imposibilitado para movilizarse, circunstancia que deberá estar acreditada con certificado médico del que surja la causa del impedimento y la fecha estimada de finalización del mismo.

b) El titular de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social se encuentre privado de su libertad, en cuyo caso deberá presentarse certificado oficial extendido por el responsable de la Unidad Penitenciaria donde se encuentre detenido.

C) En el caso del/a titular de Asignación Universal por Hijo que se encuentre institucionalizado/a bajo una medida de protección excepcional se le otorgará un poder provisorio al director/a o coordinador/a del Institución, quien deberá presentar el Oficio Judicial que dio ejecución a la medida excepcional; fecha y plazo de la medida; Documento Nacional de Identidad y partida de nacimiento del niño, niña y/o adolescente. El titular de la institución tendrá un poder provisorio por el plazo que surja de la medida hasta que se extinga la medida que lo declare".



AYELEN SPOSITO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Sr presidente:

En coordinación con las Leyes N.º 24.714 y N.º 26.061 y el Decreto N.º 1602 del 29 de octubre de 2009. Que la Ley N.º 24.714 regula a nivel nacional el Régimen de Asignaciones Familiares con que el Estado hace extensivo a las familias los beneficios de la Seguridad Social en cumplimiento del claro mandato que se desprende del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Que los beneficios reconocidos por dicho régimen han sido ampliados en el pasado más reciente como consecuencia de las políticas de inclusión de los sectores más relegados y vulnerables de la sociedad que lleva adelante el Poder Ejecutivo Nacional.

Que entre las referidas disposiciones cabe recordar el Decreto N.º 1602/09 que creó la Asignación Universal por Hijo para Protección Social de indudables beneficios para la sociedad en su conjunto en cuanto ha provocado el aumento de la matrícula escolar y el estricto cumplimiento de los controles sanitarios y planes de vacunación establecidos en favor de la niñez y adolescencia.

Que el logro de los resultados referidos son consecuencia, entre otras cosas, de la implementación del sistema se ha llevado a cabo, circunstancia que invita a seguir el modelo e incorporar nuevas propuestas como la prevista en el Decreto N.º 446/11 que propicia la cobertura de las mujeres embarazadas carentes de cobertura médica por encontrarse desocupadas o trabajando en la economía informal.

Que la Asignación Universal por Hijo tiene como objeto la protección integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina para garantizar el ejercicio, disfrute pleno efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.

Por su parte, la Ley 26.061 establece en su artículo 3º, que ha de entenderse el "Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente", especificando entonces "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley", debiéndose respetar lo que se detalla a continuación: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por "centro de vida" el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Por su parte, el artículo 5º de la ley 26.061 establece la **Responsabilidad Gubernamental** de los organismos del estado la misma *es indelegable* de controlar y garantizar en cumplimiento de las medidas públicas con carácter federal y de mantener el Interés superior del niño de las personas sujetas de esta ley y la asignación privilegiada de recursos. En este orden de cosas, la prioridad absoluta de los

organismos del Estado es el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Esto compete a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) a otorgar a cada niño, niña y/o adolescente menor de 18 años, que cumpla con los requisitos de la ley 24.714 art 14 ter, el beneficio de la Asignación Universal Por hijo. La ley 26.061 determina en su artículo 2º la Aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto medida administrativa judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad.

El artículo 26 de la ley 26.061 establece que los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento. En este marco, los niños, niñas y adolescentes institucionalizados/as no están previstos en la ley 24.714 en el art 14 bis, debido a la contemporaneidad que tuvo la Asignación Universal por Hijo por cumplimiento de la Ley 26.061 y la siguiente creación del Consejo de la Niñez.

Según la ley 26.061 las Medidas de Protección Integral de derechos son aquellas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias. En otras palabras, son aquellas que se disponen cuando un niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos debe ser separado de su entorno familiar por el menor tiempo posible. Estas medidas se definen desde espacios administrativos y convalidados posteriormente por el Poder Judicial. La amenaza o violación puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente. La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización .

Las medidas Protección integral de derechos que se establecen en el artículo 33 de dicha ley explicita que las mismas son emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, el padre o la madre, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente. La finalidad es la protección y preservación o restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El procedimiento abarca desde el artículo 33 hasta el artículo 42 en el que menciona las medidas Excepcionales que determina el juez son de carácter provisorio/ transitorio hasta la misma se extinga o se dicte otra medida de carácter permanente como es una Guarda, tutela y/o adopción que vele por los derechos del niño.

Las medidas de Protección son establecidas por el juez del juzgado quien tiene la facultad de determinar el plazo de la misma, 24 horas/ 72 horas y hasta 90 días prorrogables por un año. La medida varía de acuerdo a la situación de cada niño, hasta que el juez otorgue una nueva medida como son los casos de: tutor, guarda y adopción. La AUH prevé estas tres medidas, debido a que al momento de ser sancionada regía el Código Civil de Vélez. Ergo, en la actualidad los niños/as y adolescentes institucionalizados/as no son beneficiarios directos de derecho a la seguridad social; puesto que, una vez tomada la medida es su progenitor quien mantiene el beneficio del cobro, sin tener en su hogar a su hijo. Es por este motivo fundamental que mientras dure la medida de protección debe habilitarse a través de la ANSES al cobro de la AUH a las instituciones designadas por el juez para el cuidado del niño. Y, otorgar poderes provisorios a sus directores y/o coordinadores para el cobro del beneficio hasta tanto se designe un curador, tutor, guardador, adoptante.

Este vacío permite no solo el cobro de la AUH a sus progenitores, que ya no están a cargo, sino que además vulnera las garantías y derechos establecidos en la ley 26.061, como así también, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño adheridos por el art 75 inc 22 de la Constitución Nacional donde se establece que el niño es considerado sujeto de derecho. Esta modificación en el ámbito jurídico, abre la posibilidad de pensar nuevos modos de trabajo en este ámbito en particular como en el educacional, sanitario, entre otros. A su vez instaura nuevas configuraciones vinculares que se reflejan en el ámbito social y familiar.

La figura de “niños institucionalizados” son sujetos de derecho nuevo para el ordenamiento jurídico ya que su aparición se dio con la Ley 26.061. Según un informe realizado por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (Senaf) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) del 2014, reportó un número de 498 niños, en instituciones. Ahora hay 267 niños, niñas y adolescentes en 21 instituciones, un notable descenso: 231 niños y niñas menos.

Los niño, niñas y adolescentes alojados/as en Hogares o instituciones son los/as olvidados/as, “Los Nadies” de Galeano, con es proyecto se busca e intenta restituir sus derechos ante la violación dentro de su centro de vida preservando ante todo el centro de Interés. Cuando las niñas, niños y adolescentes ingresan en un circuito judicial burocrático, que impide su celeridad y eficacia al momento de hacer ejecutar sus derechos y garantías, transforma a los/as niños/as, en “Niños del olvido”, dejando a la deriva un derecho tan esencial en la argentina como es la Asignación Universal por Hijo. Es por ello, que es fundamental darle los recursos pertinentes a las instituciones que albergan a los niños para que hagan el justo cumplimiento de sus derechos y de uno tan esencial como el aquí buscado.

Es por lo expuesto Sr. presidente que solicito que acompañen en el siguiente proyecto de Ley.

Los nadies

(Eduardo Galeano - Augusto Blanca)

Sueñan las pulgas con comprarse un perro

y sueñan los nadies con salir de pobres,

que algún mágico día

llueva de pronto la buena suerte,

que llueva a cántaros la buena suerte;

pero la buena suerte no llueve ayer,

ni hoy, ni mañana, ni nunca,

ni en llovizna cae del cielo la buena suerte.

Los nadies: los hijos de nadie, los dueños de nada.

Los nadies: los ningunos, los ninguneros,

corriendo la liebre, muriendo la vida,

jodidos los nadies, jodidos:

Que no son, aunque sean.

Que no hablan idiomas, sino dialectos.

Que no practican religiones, sino supersticiones.

Que no hacen arte, sino artesanía.

Que no aplican cultura, sino folklore.

Que no son seres humanos, sino recursos humanos.

Los nadies: los hijos de nadie, los dueños de nada.

Que no tienen cara, sino brazos.

Que no tienen nombre, sino número.

*Que no figuran en la historia universal,
sino en la crónica roja de la prensa local.*



AYELEN SPOSTO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Diputados y diputadas que acompañan con su firma:

Claudia Alicia Bernazza

Susana Graciela Landriscini

Aldo Adolfo Leiva

Rosana Andrea Bertone

Carlos Aníbal Cisneros

Mabel Luisa Caparros

María Graciela Parola

José Pablo Carro